

QUILMES, 30 de marzo de 2005

VISTO el Expediente 827-1039/04 y las Resoluciones (CS) N° 136/94 y 030/01, y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto de la Universidad reformado en 2004 establece competencias de los órganos colegiados de gobierno en la consideración de las licencias de los docentes.

Que el Art. 29° del Estatuto Universitario establece la institución del año sabático para profesores titulares y asociados ordinarios.

Que el Reglamento de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal Docente de la Universidad (Res. (CS) N° 136/94) en su art. 27° establece el mecanismo de otorgamiento de licencia por lapsos de hasta un año.

Que existe un vacío normativo respecto a la licencia por año sabático.

Que el año sabático es un período de doce meses durante el cual los profesores ordinarios titulares o asociados, dedicación exclusiva y con siete años de desempeño continuado en sus funciones, son eximidos de toda obligación docente y/o de investigación en los cargos que revistan en la Universidad con el fin de perfeccionarse dentro de su especialidad.

Que las Comisiones de Asuntos Académicos, Evaluación de Antecedentes y Posgrado e Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, han dictaminado favorablemente a la modificación de la Resolución (CS) N° 136/94.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades que el art. 62° inc. g) del Estatuto Universitario le confiere al Consejo Superior.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Modificar los artículos 3º, 9º y 27º del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Resolución (CS) N° 136/94, los que quedarán redactados según consta en el Anexo adjunto a la presente.

ARTÍCULO 2º: Regístrese, practíquense las comunicaciones de estilo y archívese.

RESOLUCION (CS) N° : **067/05**

Fdo. Rodolfo L. Brardinelli

Fdo. Daniel E. Gomez

ANEXO

ARTÍCULO 3: Autoridad competente: La competencia para el otorgamiento de las licencias, justificaciones y franquicias, se regirá por las siguientes normas:

- a) Serán otorgadas por el Director del respectivo Departamento, excepto las licencias previstas en el artículo 22, inc. e), que serán otorgadas por el Consejo Superior. Las licencias del Rector, y del Vicerrector serán otorgadas por el Consejo Superior, y la de los Directores y Vicedirectores de Departamento lo serán por los Consejeros Departamentales, respectivamente.
- b) Cuando el docente preste servicios en el Rectorado y en un Departamento, o en varios Departamentos, y exista contradicción entre las resoluciones de las respectivas autoridades acerca de licencias, justificaciones o franquicias solicitadas simultáneamente, las actuaciones se elevarán al Rectorado para la unificación del criterio.
- c) Cuando el docente preste servicios en la Universidad y en otros organismos nacionales, las licencias, justificaciones y franquicias otorgadas por estos últimos no se aplicarán ni extenderán automáticamente, en ningún caso, a los cargos que desempeñen en la primera.

ARTICULO 9: Casos no previstos: Los casos no previstos en este reglamento, deberán ser elevados por el Rector, los Directores de Departamento o los Consejeros Departamentales a consideración del Consejo Superior.

ARTICULO 27: Estudios y actividades de interés general: Esta licencia se regirá por las siguientes normas:

27.1 Causal y efectos: Tendrá derecho a ella, con remuneración, el docente que desarrolle, en el país o en el exterior, con carácter de

becario o sin él, estudios, investigaciones, trabajos o misiones de carácter científico, técnico o cultural, o participar de congresos o reuniones de tal carácter, en algunos de los siguientes casos:

- a) Cuando el agente represente oficialmente al Gobierno Nacional, a la Universidad o a otra Universidad Nacional.
- b) Cuando la actividad que deba desarrollar el docente tenga un notorio interés público para la Universidad, en razón de la directa relación entre ella y las funciones específicas del mismo, a juicio del Consejo Superior.

27.2 Término: El término será de hasta 6 (seis) meses, y deberá determinarse expresamente en la resolución respectiva.

27.3 Del año Sabático: El año sabático es un período de doce meses durante los cuales el profesor titular o asociado ordinario con dedicación exclusiva que cumple con las exigencias establecidas en la presente resolución, es eximido de toda obligación docente y de Investigación y Desarrollo en los cargos que revista en esta Universidad, con el fin de perfeccionarse mediante la realización de trabajos de investigación y/o el desarrollo de tareas científicas y/o estudios de posgrado y/o la preparación de publicaciones y/o perfeccionamiento docente y/o actualización profesional, todo ello dentro del campo de su especialidad.

- a) El año sabático se cumplirá con percepción íntegra de haberes docentes.
- b) El profesor titular o asociado podrá solicitar el año sabático por cada período de siete años de desempeño continuado de las funciones de profesor ordinario, en dichas categorías.
- c) El cómputo de cada período de siete años será único en la Universidad, cualquiera sea el número de cargos que se acumulen. No se sumarán los servicios simultáneos.

- d) El uso fraccionado del año sabático no podrá hacerse en períodos inferiores a los seis meses cada uno. Si optare por el uso fraccionado, ello no eximirá al profesor del desarrollo de sus tareas docentes en dos ciclos cuatrimestres consecutivos.
- e) La solicitud del año sabático será presentada ante el Departamento que corresponda, con al menos 6 (seis) meses de anticipación. En ella se consignará el o los períodos en que será utilizado el año sabático, el o los cargos docentes que desempeñen en la Universidad y los años sabáticos utilizados anteriormente, así como la aprobación de los informes de evaluación periódica correspondientes, según lo establecido en el Art. 27° del estatuto y el Reglamento de Carrera Docente. El docente solicitante deberá acreditar Calificación Bueno o superior en - al menos- los últimos 2 (dos) períodos evaluados precedentes.
- f) La solicitud que cuente con la aprobación del Consejo Departamental, se elevará a consideración del Consejo Superior el que resolverá en definitiva.
- g) Los Departamentos, con el fin de atender regularmente las tareas docentes, podrán fijar limitaciones con respecto al número de profesores que hagan simultáneamente uso del año sabático, así como también podrán adoptar cualquier otra disposición tendiente a asegurar el normal desenvolvimiento de las funciones de docencia de sus respectivas áreas.
- h) El número de profesores que hagan uso simultáneamente del año sabático no podrá superar el 5% de la planta básica ordinaria del Departamento.
- i) En caso en que la solicitud fuera aprobada por el Consejo Departamental y por aplicación de lo dispuesto en el inciso

anterior no pudiera ser otorgado en el período propuesto por el profesor, el Departamento, con la aceptación expresa del profesor, fijará un nuevo período para el otorgamiento del año sabático. En caso de falta de acuerdo decidirá el Consejo Superior.

- j) Todas las excepciones a esta reglamentación deberán ser solicitadas por los profesores a los Departamentos correspondientes, cuyos Consejos Departamentales deberán dictaminar favorablemente para viabilizar el posterior tratamiento y resolución del Consejo Superior.
- k) De existir antecedentes de otorgamiento de licencias por el lapso de un año en el marco de lo establecido en el artículo 27° del Reglamento de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal Docente de la Universidad, Resolución (CS) N° 136/94, en ausencia de la reglamentación del año sabático, éstas serán contabilizadas como uso de año sabático por parte de los profesores beneficiados por las mismas.

27.4 Condiciones: Cuando el término de la licencia sea mayor de un mes, su otorgamiento estará condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Presentación del plan de actividades a desarrollar y aprobación del mismo por la autoridad competente.
- b) Presentación de un informe completo de las actividades desarrolladas, con los respectivos comprobantes.
- c) Desempeño de las funciones en las que obtuvo licencia, u otras superiores, o equivalentes, dentro de la Universidad, durante un tiempo igual al doble del correspondiente a la licencia.
- d) El docente que no cumplimentare debidamente lo dispuesto en los incisos anteriores, deberá, dentro de los treinta días corridos de intimado, reintegrar la totalidad de los fondos que en virtud de

esta licencia hubiere percibido con más de un interés compensatorio del 6% anual.

ANEXO RESOLUCION (CS) N°: **067/05**